



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO  
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00128-00  
INCIDENTANTE: JAIRO HERNANDO-CORREA ORTIZ  
INCIDENTADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI

***Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)***

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido el señor JAIRO HERNANDO CORREA MARTINEZ en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI., por el incumplimiento al fallo de tutela proferida por esta agencia judicial de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**II. – ANTECEDENTES.**

1. El accionante fundamenta el trámite incidental en que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, donde se le ordena a este que, *“en un término de 48 horas siguiente a la notificación de la providencia, proceda a revisar en sus archivos si existe constancia alguna de haber devuelto el proceso ejecutivo con radicado 200134089001-2007-00009-00 seguido por Yimi Alonso Becerra García en contra de Jairo Hernando Correa Ortiz, al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, luego de haberlo recibido el 1 de octubre de 2010 en dicha dependencia judicial, y en caso de constatarse tal hecho, la remita a este último despacho judicial para que proceda a resolver, en un término máximo de diez (10) días, la solicitud de oficios de levantamiento de medidas cautelares, luego de ubicarse el expediente o de efectuar la reconstrucción del mismo, contados a partir del recibo de la constancia de devolución del proceso; en caso contrario, de no verificarse la devolución del expediente en época anterior a esta decisión, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI deberá ubicarlo en su archivo o proceder con la reconstrucción del mismo en los términos del art. 126 del C.G.P, y entregarlos oficios de levantamiento de las medidas cautelares si a ello hay lugar, por ser el último despacho judicial al que le fue asignado el proceso, en un término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia”*.
2. Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, requirió de manera previa al Juzgado accionado, para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de amparo, asimismo se le ordenó que individualizara e identificara con

exactitud las personas responsables de dar cumplimiento al fallo referenciado.

3. El Juez titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, Dr. ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACONCHA presentó respuesta al requerimiento que se emitió, lo hizo indicando que si bien se había fijado fecha de audiencia en principio el día 29 de julio de 2021, pero esta no se pudo llevar a cabo por problemas de conexión por parte del demandando y demandante, razón por la cual mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021 se fijó nueva fecha de audiencia para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción del expediente solicitado por el accionante, esta se fijó para el día 09 de septiembre de 2021, día en el cual se efectuó el trámite de la misma. En la audiencia se declaró reconstruido el proceso radicado No. 200134089001-2007-00009-00, promovido por YIMI ALONSO BECERRA GARCÍA contra JAIRO HERNANDO CORREA ORTÍZ, así las cosas, la expedición de los oficios correspondientes, tendiente al levantamiento de la medida cautelar fueron librados por la secretaria del juzgado ya mencionado. Estos fueron puestos en conocimiento al interesado por vía telefónica, para que así se acercara a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Valledupar, para que cancelara en valor correspondiente al levantamiento.
4. De conformidad con lo anterior es observable que el Juzgado accionado logra demostrar las actuaciones adelantadas, tendientes a brindarle respuesta a la petición formulada por la parte accionante.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 52 del decreto 2591 de 1.991 faculta al juez constitucional para sancionar a toda persona que incumpla las órdenes que imparta en el trámite y fallo de tutela, previo trámite incidental.

El sustrato teleológico de este precepto, es otorgarle al juzgador la facultad coercitiva para que sus fallos de tutela sean cumplidos de manera integral, logrando de esa forma la eficacia de la justicia, la credibilidad pública en sus decisiones y la protección real y específica de los derechos fundamentales cuya protección se dispuso en la decisión judicial.

Sobre la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-527/12, ha realizado un pronunciamiento expreso al respecto, *“En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial.*

*En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:*

- 1. A quien estaba dirigida la orden*
- 2. Cuál fue el termino otorgado para ejecutarla*
- 3. Y, cual es el alcance de la misma*

*Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por la revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:*

- 1. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.*
- 2. En segundo lugar, se continua con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.*

De esta manera, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial anteriormente expuesta, el sistema jurídico en orden a garantizar la efectividad y cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela ha previsto sanciones pecuniarias o privativas de la libertad, en caso de que se desconozca o se incumpla con lo ordenado en la sentencia de tutela constitucional; dicho mecanismo se conoce con el nombre de incidente de desacato (Artículos 52. Desacato. “*La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*”. Y Artículo 53. Sanciones penales. “*El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte*”. Del decreto 2591 de 1991).

Por tanto, el tramite incidental tiene lugar para cuando el accionante alegue ante el funcionario judicial que tuteló sus derechos fundamentales constitucionales, que la orden impartida en el fallo de tutela no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

La orden de tutela aquí impartida se orienta a que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI en un término de 48 horas siguiente a la notificación de la providencia, proceda a revisar en sus archivos si existe constancia alguna de haber devuelto el proceso ejecutivo con radicado 200134089001-2007-00009-00 seguido por Yimi Alonso Becerra García en contra de Jairo Hernando Correa Ortiz, al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, luego de haberlo recibido el 01 de octubre de 2010 en dicha dependencia judicial, y en caso de constatarse tal hecho, la remita a este último despacho judicial para que proceda a resolver, en un término máximo de diez (10) días, la solicitud de oficios de levantamiento de medidas cautelares, luego de ubicarse el expediente o de efectuar la reconstrucción del mismo, contados a partir del recibo de la constancia de devolución del proceso; en caso contrario, de no verificarse la devolución del expediente en época anterior a esta decisión, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI deberá ubicarlo en su archivo o proceder con la reconstrucción del mismo en los términos del art. 126 del C.G.P, y entregarlos oficios de levantamiento de las medidas cautelares si a ello hay lugar, por ser el último despacho judicial al que le fue asignado el proceso, en un término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

En el presente caso, el accionante, en principio, manifiesta que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela por fallas técnicas presentadas por este al momento de realizar la audiencia de reconstrucción del expediente que solicita el accionante.

Empero, se evidencia que el Dr. ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACONCHA en su calidad de Juez Titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, adjuntó pruebas que evidencian que se surtió la audiencia de reconstrucción del expediente con radicado No. 200134089001-2007-00009-00. promovido por YIMI ALONSO BECERRA GARCÍA contra JAIRO HERNANDO CORREA ORTÍZ. Con esto dio cumplimiento a cabalidad al fallo proferido por este Juzgado, por lo que no se le puede compulsar copias, arresto, multa ni condenar en costas.

Así las cosas, demostrado como se encuentra que la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 25 de junio de 2021, Juez Titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, Dr. ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACONCHA, ya acató lo ordenado en dicha providencia, como quiera que ha llevado a cabo la audiencia de reconstrucción del expediente solicitado por la parte accionante. Se abstendrá este despacho de admitir el presente incidente de desacato, teniendo en cuenta que tal y como lo establece la normatividad aplicable y los precedentes jurisprudenciales expuestos, el incidente de desacato y las sanciones derivadas de este, solo proceden en caso de evidenciarse que el incumplimiento sea atribuible a la conducta omisiva del responsable, lo cual no sucede en este caso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ABSTENERSE DE ADMITIR** el incidente de desacato seguido por **JAIRO HERNANDO-CORREA ORTIZ** contra **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI** por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ**

*CPMJ- AMSV*

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f372559348e8a3d7ac1266fe6001e370b8ccc3e62f5e35444f9401d3fe782ac**

Documento generado en 16/12/2021 11:34:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>